427

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Dependencia:	*Poder Legislativo Edo. B.C.*
Sección:	*Diputados*
Oficio:	*DEI/0301/2022.*
Asunto:	*El que se indica.*

Mexicali, Baja California, a 08 de marzo de 2022.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
08 MAR 2022
14:10
OFICIALIA DE PARTES

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 116 BIS, 116 TER, 116 QUATER, 116 QUINQUIES, Y 116 SEXIES, DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

OBJETO. Establecer un marco normativo para regular las quemas agropecuarias en el Estado, a fin de aminorar su impacto ambiental y evitar posibles daños a la biodiversidad.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E

DIP. J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado.

C.c.p.- Archivo.
DEI/ISVP

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

H O N O R A B L E A S A M B L E A:

El suscrito **DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado, en uso de las Facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 116 BIS, 116 TER, 116 QUATER, 116 QUINQUIES, Y 116 SEXIES, DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El fuego ha sido usado por el hombre de manera ancestral y está muy relacionado a la agricultura desde tiempos remotos. Históricamente también, se han buscado métodos para la preparación de los suelos para cultivo, que requieran un menor esfuerzo y tiempo.

El fuego en la agricultura es utilizado como técnica para la eliminación de cobertura vegetal residual de una cosecha previa, como método de control de diferentes plagas y, comúnmente, se maneja para las cosechas como el trigo, maíz, la caña de azúcar y el frijol, entre otras.

Empero, los suelos han tardado cientos y hasta miles de años en formarse; en ellos, conviven millones de organismos de diferentes tipos: lombrices, bacterias, y una gran cantidad de hongos benéficos que le dan fertilidad, por lo que, por una práctica inadecuada como lo es la quema, pueden perderse por erosión, lo cual significa que al quemar el suelo, muere la vida que en él se desarrolla. Incluso, al quemar se eliminan enemigos naturales de algunas plagas, lo cual hace más propicio que ataquen los cultivos.

Ciertamente, el uso del fuego en el sector agropecuario representa un riesgo no solo por el empobrecimiento de los suelos de cultivo, sino también por los daños provocados en la calidad del aire dada la producción de gases carbonados y nitrogenados que favorecen la contaminación atmosférica y la pérdida de biodiversidad; entendemos que una quema agropecuaria mal dirigida puede terminar en un incendio forestal, por lo anterior, se debe trabajar para transitar a una agricultura de conservación y cuidado del medio ambiente.

A nivel nacional, las quemas agropecuarias no controladas son causantes del 40% de incendios forestales, según datos de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR).

Es por ello, que desde el ámbito federal, se trabaja en alternativas para evitar las quemas agropecuarias que favorecen la conservación de los suelos y mejoran la producción, en este contexto es que se ha desarrollado la iniciativa #MiParcelaNoSeQuema, que representa el trabajo conjunto del Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo (CIMMYT), la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) y diversos gobiernos estatales, a los que desafortunadamente, no encontramos antecedentes de que se haya sumado Baja California; motivado quizá, en razón de que nuestro Estado se ubica en semáforo verde, es decir, en riesgo bajo de ocurrencia de incendios forestales.

El esfuerzo gubernamental anterior, es parte de la implementación de las prácticas sustentables, que son clave para mitigar los efectos del cambio climático, dar respuesta a la crisis ambiental y proyectar un futuro saludable para el campo mexicano; son parte del compromiso que se consolida día a día para poner el conocimiento científico al servicio de la sociedad y en el caso particular, de la agricultura.

Bajo dicha iniciativa o programa, se disponen como alternativas a las quemas agrícolas: para la limpieza del terreno y fácil labranza, la incorporación de

rastrojo al suelo; para el control de la maleza, el uso del rastrojo como cobertura del suelo para mantener su humedad; y respecto del control de plagas y enfermedades, el manejo sostenible del suelo, con el apoyo de insectos, hongos, y bacterias benéficas para controlar especies dañinas.

Es importante que los agricultores conozcan los procedimientos legales y técnicos que permiten el uso del fuego en el sector agrícola, pecuario y forestal, así como las alternativas a la quema, pero debe haber una autorización y aviso oportuno a las autoridades competentes, previo cumplimiento de ciertos requisitos y la observancia de determinadas obligaciones, de tal manera que las quemas se regulen o controlen, para aminorar su impacto ambiental.

Al respecto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable dispone en su artículo 117, que a la secretaría del ramo federal corresponde dictar las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales. Asimismo, dispone que quienes hagan uso del fuego en contravención de lo dispuesto en las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la propia ley, sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos penales.

Sobre tal aspecto, fue expedida la o la NOM-015- SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario.

En el ámbito local, para ejemplificar la trascendencia del tema, analizaremos el caso del Municipio de Mexicali, por su impacto binacional.

El reglamento municipal de protección al ambiente de Mexicali, dispone en su artículo 47, que se permitirá la combustión de campos agrícolas en el territorio municipal, siempre que se realice bajo los lineamientos que para tal efecto expidan la secretaria de Protección al Ambiente, la hoy Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, o en su caso la Oficina Municipal de Ecología, y previo aviso a la Delegación Municipal en la que se encuentre el campo.

Bajo tal premisa, tenemos que la quema de residuos agrícolas en los valles de Mexicali e Imperial en el vecino país de Estados Unidos, separados por una línea divisoria, pero en una misma cuenca atmosférica, constituye una fuente importante de emisión de contaminantes al aire, de compuestos como el metano (CH4), monóxido de carbono (CO), bióxido de nitrógeno (NO2), hidrocarburos (NMHC) y partículas menores a 10 micras (PM10). Para abordar el problema de los humos agrícolas se debe considerar la cuenca atmosférica común, formada por ambos valles, que comparten un clima extremoso cálido y seco, con menos de 80 mm anuales de lluvia, y basan su economía en la agricultura, y el de Mexicali además en la industria manufacturera y otras

actividades. *(Fuente: Contaminación y control de las quemas agrícolas en Imperial, California, y Mexicali, Baja California, Margarito Quintero Núñez y Andrés Moncada Aguilar, UABC, 2008).*

En Mexicali, lo que se quema es sobre todo residuos de trigo y en menor proporción de espárrago, cebada, cártamo y maíz. Los daños a la salud ocasionados por las emisiones de PM 10 son significativos en ambos valles.

Según algunas encuestas levantadas entre agricultores del valle de Mexicali, se identificaron varias razones para incinerar los restos de las cosechas, como a) las económicas: el agricultor evita el uso de maquinaria, esto ahorra diésel, sueldo del operador y desgaste del equipo; b) las técnicas: cuando el agricultor quiere incorporar la paja de trigo al suelo, primero requiere de varias pasadas del arado de discos por el terreno, lo que tiende a amontonar la paja y dificultar el barbecho (voltear la tierra de 20 a 30 cm de profundidad), y en ocasiones requiere regar para ablandar la paja (esto también genera gastos).

Entonces, para lograr el objetivo, utiliza un compactador, colocado atrás de los discos (con este aditamento el tractor gasta más diésel). El agricultor quema los restos de las cosechas, por lo general en tierras pesadas, es decir, arcillosas, características de los valles de Mexicali e Imperial, que además son de gran extensión. La maleza se elimina junto con los residuos de las cosechas, sobre todo en parcelas muy infestadas, con maleza perenne difícil de erradicar, como la grama, que además dificulta el manejo del suelo y c) las cronológicas:

cuando el agricultor tiene que quemar los residuos para ahorrar tiempo y preparar el suelo para el siguiente cultivo. Esto es muy común en Imperial, por el tipo de agricultura intensiva que se practica. En Mexicali ello ocurre en un porcentaje menor. *(Fuente: Ídem, párrafo anterior).*

Po lo anterior, se propone adicionar diversos numerales en la parte final del apartado relativo al control de emisiones proveniente de fuentes fijas que inciden en la contaminación atmosférica, de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado, la cual faculta a los municipios, para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera en el ámbito de su circunscripción territorial, a aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en los programas y planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de obras y actividades generadoras de emisiones, así como requerir a los responsables de la operación de fuentes contaminantes, y quemas agropecuarias, la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir y controlar sus emisiones a la atmósfera.

Precisamente, la intención es establecer la regulación atinente a controlar las quemas agropecuarias, estableciendo requisitos para la obtención de la autorización o permiso respectivo, y las obligaciones de los interesados a fin de reducir su impacto en la contaminación ambiental, así como evitar daños a los recursos naturales, entre ellos, los de carácter forestal.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en los términos siguientes:

ÚNICO. - SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 116 BIS, 116 TER, 116 QUATER, 116 QUINQUIES, Y 116 SEXIES, DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 116 BIS-. Es facultad exclusiva de los Ayuntamientos, a través de la autoridad municipal competente en materia ambiental, expedir los permisos o autorizaciones para efectuar quemas agropecuarias tendientes a limpiar las parcelas agrícolas o para dar mantenimiento a praderas y predios rústicos. Los permisos o autorizaciones a que se refiere este artículo, únicamente podrán expedirse a quienes demuestren haber cumplido con las medidas técnicas de seguridad y demás necesarias para evitar daños al medio ambiente y a los recursos naturales, entre ellos los forestales, contenidas en las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable a la materia.

La autoridad municipal competente, podrá efectuar las inspecciones previas a la expedición del permiso o autorización, tendientes a verificar la veracidad de la información proporcionada por los solicitantes y, en su caso, hacer las observaciones correctivas y preventivas que procedan.

Se llevará un registro completo, numerado y circunstanciado de los permisos o autorizaciones para quemas agropecuarias que expidan las autoridades

municipales, con fines estadísticos y para deslindar responsabilidades en caso de siniestros.

ARTÍCULO 116 TER-. Los Ayuntamientos, emitirán anualmente un calendario de quemas agropecuarias, el cual contendrá específicamente las fechas y horarios permitidos para hacer quemas. Dicho calendario deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, así como en otros medios de difusión que se consideren convenientes. Para la elaboración del calendario, los Ayuntamientos deberán coordinarse con la Comisión Nacional Forestal y la Secretaría, así como con las demás autoridades ambientales y agropecuarias que correspondan.

Los Ayuntamientos, por los medios que tengan a su alcance, tendrán a su cargo la realización de campañas de difusión tendientes a evitar el uso del fuego en actividades agropecuarias, o a que se realice en los casos estrictamente necesarios, tomando las precauciones debidas y con estricto apego a la presente ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 116 QUATER-. Los Ayuntamientos, deberán establecer las condiciones y requisitos para permitir la realización de las quemas agropecuarias en su demarcación territorial, que deberán contemplar, al menos, parámetros climáticos, estacionales, regionales, de preservación del

suelo, flora y fauna, así como requisitos técnicos para prevenir el riesgo de propagación del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas.

Para los casos en que lo estimen pertinente, establecerán zonas de prohibición de quemas agropecuarias. Sin perjuicio de lo anterior, queda prohibido realizar quemas en terrenos aledaños a poblaciones urbanas y suburbanas, que pongan en peligro la salud o seguridad de sus habitantes, salvo que se trate de quemas en predios agrícolas contiguos a núcleos de población ejidal o rural.

Para los efectos previstos en los párrafos anteriores, los Ayuntamientos se coordinarán tanto con la Secretaría, como con la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria del Estado, las que coadyuvarán en la emisión de los lineamientos para el uso del fuego en zonas agrícolas en la demarcación territorial que corresponda.

ARTÍCULO 116 QUINQUIES-. Los interesados en realizar quemas agropecuarias controladas, deberán solicitar el permiso o autorización a la autoridad municipal correspondiente, con por lo menos quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar la quema. Dicha solicitud, se tendrá como aviso de uso de fuego a que se refiere la normatividad de la materia.

Las solicitudes de permiso o autorización de quemas deberán contener, como mínimo y sin perjuicio de los requerimientos adicionales que establezcan las autoridades municipales competentes y la normatividad técnica que resulte aplicable, la siguiente información:

I. Datos del responsable de la explotación o aprovechamiento del predio en que se pretende desarrollar la quema.

II. Datos del propietario del predio, en caso de no ser la misma persona que realiza su explotación o aprovechamiento, así como su consentimiento expreso para la realización de la quema.

III. Identificación del predio en el que se desarrollará la quema.

IV. Objetivo de la quema y descripción de la vegetación y/o residuos de vegetación que se desean eliminar.

V. Técnicas a aplicar para el encendido, control y extinción del fuego.

VII. Medidas de prevención y seguridad a aplicar para evitar la dispersión del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas.

VIII. Fecha y hora propuestas de inicio y fin de la quema.

En un plazo de cinco días hábiles a partir de la presentación de la solicitud respectiva, la autoridad municipal competente deberá resolver sobre la autorización o permiso. Previo a su expedición, se pondrá a consideración del solicitante la realización de la quema en una fecha u hora distinta a la propuesta, cuando no sea posible la autorización o permiso en la que haya solicitado.

ARTÍCULO 116 SEXIES-. El interesado, una vez que obtenga el permiso o autorización correspondiente, deberá notificar por escrito a los dueños o encargados de los terrenos colindantes, cuando menos con cinco días de anticipación a la quema agropecuaria, con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y coadyuven en los trabajos de control del fuego, con el fin de evitar cualquier riesgo de propagación. De igual manera, deberá dar aviso por escrito al cuerpo de bomberos de la localidad así como a la autoridad de la delegación municipal a la que corresponda el predio agrícola, de la información relativa al tiempo, modo y lugar de la quema agropecuaria autorizada para que coadyuven en las labores preventivas, o en su caso, realicen las observaciones correctivas que procedan.

Aun contando con el permiso o autorización correspondiente, solo se podrá realizar la quema siempre que no existan incendios forestales en un radio de diez kilómetros respecto del predio respectivo, y no existan de igual manera, quemas simultáneas desarrollándose en predios vecinos o colindantes. Asimismo, la quema deberá posponerse cuando las condiciones climáticas,

de calidad del aire y demás que razonadamente determine la autoridad municipal competente, no sean las óptimas para su realización.

Al llevar a cabo una quema, el interesado está obligado a permanecer en vigilancia constante todo el tiempo que ésta dure, debiendo abandonar el lugar hasta que sea apagado el último brote de fuego.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los Ayuntamientos, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente, deberán realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

TERCERO.- Las autoridades estatales, de manera coordinada con los Ayuntamientos, y conforme la disponibilidad presupuestal lo permita, deberán establecer dentro de los noventa días siguientes a la aprobación del presente, un programa de capacitación y apoyo a los agricultores del Estado a fin de proveerles de alternativas que eviten las quemas agropecuarias, estableciendo un calendario a fin de que en un plazo máximo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, las quemas controladas sólo se

justifiquen y autoricen por los Ayuntamientos, para resolver problemas fitosanitarios que no se puedan tratar con un método diverso.

DADO en sesión del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA